



CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que venció el término concedido a la parte demandante, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día 16 de febrero del corriente año y notificada por el estado electrónico del día 19 de febrero, visible a PDF. 075 del expediente digital, tendiente a realizar la corrección de la valla instalada en el predio a usucapir, y no existe evidencia dentro del proceso, de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

Fueron hábiles los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2024, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo de 2024, 01 02, 03, 04, 05 y 08 de abril de 2024.

Dejo constancia de que entre los días 25 a 29 de marzo de 2024 no corrieron términos judiciales por ser la Semana Santa.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 09 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA

Calarcá, Quindío, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00293-00**

Interlocutorio: 703

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JAMES ECHEVERRY RODRIGUEZ
DEMANDADO	: RAMONA FLOREZ DE ROCHA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que, para proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, promueve a través de apoderado judicial el señor JAMES ECHEVERRY RODRIGUEZ, en contra de la señora RAMONA FLOREZ DE ROCHA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g) ... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, y no existe evidencia de que el apoderado judicial de la parte demandante haya atendido la carga procesal impuesta por el juzgado mediante interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2024, y cuyo requerimiento consistió en realizar la corrección de la valla instalada en el predio que se pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso; se concluye que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se aclara que, en el presente caso, no habrá condena en costas por no haberse causado dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**, promueve a través de apoderado judicial el señor **JAMES ECHEVERRY RODRIGUEZ**, en contra de la señora **RAMONA FLOREZ DE ROCHA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **282-35539** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, denunciado como de propiedad de la demandada RAMONA FLOREZ DE ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía 24.563.800.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, informándole que deberá dejar sin valor ni efectos los Oficios No. 1746 del 22 de noviembre de 2022, y 118 del 25 de enero de 2023, por medio de los cuales se les comunicó la medida.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 043
DEL 10 DE ABRIL DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd42c14b86b4502d74642270a13aa5e070c225da68aae0abe1b884b0e740752**

Documento generado en 09/04/2024 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>